



VII Jornadas Nacionales de Tributación

Tema II: Implicancia de las NICs en la aplicación del Impuesto a la Renta

Ponente Individual
Rubén Del Rosario Goytizolo

**LA DEPRECIACION CONTABLE Y TRIBUTARIA
DE LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL ACTIVO FIJO**

I. A MODO DE INTRODUCCION

- 1.1 En los últimos tiempos se ha notado un especial interés legislativo por la regulación del registro contable de las operaciones, para propósitos tributarios. Tal situación no sólo ha causado la extrañeza de los profesionales de la contabilidad, sino también ha revelado las eventuales debilidades de fiscalización que habrían llevado al Poder Ejecutivo a dictar normas reglamentarias con un marcado contenido de exigencias contables, aparentemente con la única intención de satisfacer las necesidades de información en los procesos de fiscalización o de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- 1.2 Justamente, por su importancia y materialidad en los estados financieros, la depreciación de los bienes que forman parte del activo fijo, representa uno de los aspectos en los cuales el interés fiscal habría fijado su campo de acción legislativa, disponiendo que la deducción del gasto correspondiente, esté sujeta no sólo a las condiciones sustantivas y legales para tal propósito, sino que adicionalmente se requiera de determinada formalidad en su registro contable, cuyo incumplimiento constituye una infracción al no llevar la contabilidad en la forma y condiciones establecidas por las leyes y sus reglamentos.
- 1.3 De otro lado, debido a las presiones administrativas del Fisco, los contribuyentes han sido en gran medida persuadidos de elaborar sus prácticas contables sobre la base de las exigencias fiscales contenidas en las normas



de diversos rango jurídico, decisión que habría sido tomada frente a la eventualidad de la sanción administrativa, en caso de desviación de las referidas prácticas comparadas con las disposiciones tributarias. Esta circunstancia antitécnica ha originado que la información contenida en los estados financieros pierda sus características cualitativas, requeridas por la normatividad contable.

- 1.4 En este extremo, resulta de gran importancia, abordar técnica y tributariamente la problemática de la deducción del gasto por depreciación, intentando demostrar que las expectativas fiscales respecto de las limitaciones impuestas por las normas legales sobre la materia, no se verían afectadas por la eliminación de las regulaciones contables contenidas en la legislación tributaria. Así mismo, creemos en la importancia de la revisión de los principios fundamentales de legalidad y jerarquía de las normas que deben ser tomados en cuenta al momento de dictar las regulaciones tributarias.
- 1.5 Consecuentemente, el presente esfuerzo intenta demostrar, que no es necesario distorsionar la depreciación de los activos fijos presentada en los estados financieros, para satisfacer los requerimientos de información fiscal, los mismos que pueden ser atendidos mediante información complementaria, suficiente y formal que facilite las labores de verificación y fiscalización. De otro lado, y con la misma importancia, intentamos destacar que las prácticas contables elaboradas sobre especulaciones tributarias, puede afectar sensiblemente las características cualitativas de información de los estados financieros.

II. EXPOSICION DE LA PROBLEMATICA CONTABLE Y TRIBUTARIA

- 2.1 Los aspectos relativos a la depreciación de los bienes del activo fijo, han sido materia de diversas normas de carácter tributario, cuyos efectos han tomado en cuenta, entre otros, la determinación cuantitativa del gasto que afectará los resultados del periodo fiscal y los condicionamientos de su registro contable, para su deducción en la determinación de la renta neta imponible. La conveniencia administrativa de estas decisiones legislativas habría representado la principal motivación para regular mediante normas tributarias los aspectos de la técnica contable aplicada por los contribuyentes.

- 2.2 Los conceptos técnicos involucrados en la depreciación, tales como la vida útil de los bienes y sus correspondientes porcentajes, el valor residual de los activos fijos, el costo computable o valor depreciable, los métodos de depreciación y la depreciación de bienes adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero, no han sido, en nuestra opinión, abordados apropiadamente por nuestra legislación, originando algunas situaciones confusas respecto de su adecuado y oportuno tratamiento. En tal sentido intentaremos analizar los alcances de nuestra apreciación.

Vida útil y porcentajes de depreciación

- 2.3 En primer término, cabe destacar, que el Artículo 2° de la Ley 27394, vigente a partir del ejercicio fiscal 2001, sustituyó el texto del Artículo 40° de la Ley del Impuesto a la Renta, abandonándose, al menos en éste artículo, el concepto de vida útil para la determinación de los porcentajes de depreciación y ratificándose que tales porcentajes son los que determine el Reglamento. Sobre el abandono del concepto de vida útil, debemos indicar que ésta es una atribución propia de la autonomía del derecho tributario y que consecuentemente resulta válida su inaplicabilidad para fines tributarios.
- 2.4 Sin embargo, la fijación de los porcentajes de depreciación por medio del respectivo reglamento, aprobado por decreto supremo, constituye, en nuestra opinión, la vulneración del principio de legalidad, dado que el gasto correspondiente, representa uno de los elementos determinantes de la renta neta imponible. En efecto la base imponible, sólo puede ser definida por ley o por decreto legislativo, y ello comprende sus elementos determinantes, entre los cuales, sin duda alguna, la depreciación constituye uno de los valores de mayor importancia.
- 2.5 Aún cuando los porcentajes son establecidos en sus niveles máximos de permisión, dejando un cierto margen de maniobrabilidad para fines contables, sostenemos que los mismos deben ser determinados tomando en cuenta el principio de legalidad, por lo expuesto en el párrafo anterior; de lo contrario podría afectarse el precepto constitucional establecido en el numeral 8 del Artículo 118° de nuestra carta fundamental, el cual señala que “Corresponde al Presidente de la República: ... Ejercer la potestad de reglamentar las leyes...” y añade “sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; ...”.

- 2.6 De otro lado, la exigencia del registro contable como segunda condición para la deducción del gasto correspondiente, trae como consecuencia la falta de equidad en el tratamiento tributario de la misma, dado que en el supuesto de la depreciación contable mayor que la permitida para fines impositivos, la diferencia deberá adicionarse a la utilidad contable o deducirse de la pérdida, según corresponda, mientras que cuando ocurra lo contrario, el importe de la diferencia no podrá ser deducido como gasto del periodo, por la circunstancia de no estar registrada contablemente.
- 2.7 Ahora bien, desde un enfoque contable, la vida útil representa la extensión cronológica de servicios a ser prestados por el activo; ella es estimada técnicamente, en algunos casos, en términos de un periodo de tiempo, considerando la información técnica disponible o la experiencia de la propia empresa o de empresas similares respecto del mismo tipo de bienes. En otros casos, pueden considerarse la expectativa del volumen de producción, la longevidad de los bienes afectada por la política de su mantenimiento o conservación, o la obsolescencia tecnológica que acelera la extinción de los servicios indicados.
- 2.8 Por los conceptos señalados en el párrafo anterior, los porcentajes de depreciación de los activos fijos son estimados sobre la base de su vida útil, llegando a aceptar, técnicamente como válidos, más de un método de depreciación, aunque sea el de línea recta, el usualmente aplicado. Desestimar los conceptos técnicos para la determinación de los porcentajes de depreciación o de la depreciación misma que afecta los resultados contables del periodo, implica poner en riesgo la idoneidad y calidad de la información que deben contener los estados financieros.
- 2.9 En este extremo, evidenciamos la probable inconsistencia entre los importes determinados de conformidad con las prácticas contables diseñadas técnicamente y aquellos que podrán ser calificados como gastos deducibles en la determinación de la renta neta imponible. Dejando a salvo la discusión jurídica de la legalidad de la norma reglamentaria, consideramos que las diferencias mayores o menores entre el resultado contable y el tributario, deberían ser materia de conciliación por medio de los ajustes que deben practicarse al resultado contable con motivo de la declaración formal del impuesto a la renta.

- 2.10 En el contexto de la conciliación aludida, sostenemos la fijación de porcentajes fijos de depreciación mediante ley o decreto legislativo y la eliminación de la condición reglamentaria, referida al registro contable para la deducción del gasto correspondiente. De ese modo, las diferencias entre los valores contables y tributarios relativos al gasto por depreciación, podrán ser ajustadas en el resultado contable mediante adiciones o deducciones, sin mayor requerimiento fiscal que el adecuado control de los efectos diferidos.
- 2.11 Queremos enfatizar la necesidad de mantener un adecuado ordenamiento jurídico, respecto de las normas tributarias y la necesaria atención de los principios de legalidad y de jerarquía de las normas. En tal sentido, las tasas de depreciación establecidas por la norma reglamentaria deberían ser materia de regulación mediante ley o decreto legislativo; ello asegurará la legalidad de las pretensiones fiscales de recaudación y evitará las probables acciones de inconstitucionalidad contra las normas de menor jerarquía que transgreden o desnaturalizan las hipótesis contenidas en la ley.

Valor residual

- 2.12 La doctrina y normatividad contable reconocen que los bienes del activo fijo pueden tener un valor de recuperación al final de su vida útil, normalmente relacionado con la eventualidad de su enajenación o de los probables beneficios económicos que pudieran generar el uso alternativo de sus partes. Consecuentemente, el valor depreciable de los bienes del activo fijo puede estar influenciado por la estimación del valor que pueda considerarse recuperable al final de los periodos durante los cuales se estima obtener los beneficios económicos derivados del servicio brindado por el activo.
- 2.13 Así las cosas, para propósitos de la formulación de los estados financieros, resulta razonable la distribución sistemática del costo de adquisición de los bienes, durante los periodos de su vida útil que afectará los gastos de los ejercicios comprometidos o el costo de la producción en la que intervinieron los activos directamente vinculados con tal actividad, deduciendo del valor de adquisición el importe que se considere recuperable, sobre bases igualmente razonables. El valor de recuperación de los bienes al final de su vida útil, es reconocido como valor residual.

- 2.14 Sobre el particular, las normas del Impuesto a la Renta, han omitido las regulaciones que pudieran limitar el gasto por depreciación a un valor distinto al de su adquisición o producción ajustado por inflación. En efecto, la Ley del Impuesto a la Renta, en su Artículo 41°, dispone que el valor sobre el cual se calculará la depreciación, será el valor computable de los bienes involucrados; esto incluye los gastos incurridos con motivo de su compra que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, excluyéndose únicamente los intereses.
- 2.15 La disposición aludida, deja tácitamente comprendido que el valor residual no será determinante del valor depreciable para fines tributarios, con lo cual el gasto contable por el concepto específico de la depreciación sería menor que el permitido para fines del referido impuesto durante los periodos que comprenda su vida útil. Esta situación origina al final de la vida útil, una diferencia temporal o de periodificación, que será eliminada en la oportunidad de la enajenación del activo involucrado o de la baja del mismo por deterioro u obsolescencia.
- 2.16 Aún cuando resulta probable y aplicable una eventual regulación normativa en términos tributarios sobre el particular, consideramos que al menos para efectos de la preparación y presentación de los estados financieros debe tomarse en cuenta las implicancias financieras y económicas que se deriven de la aplicación del valor residual, dado que su omisión puede alterar significativamente la situación financiera de la empresa y sus resultados económicos, sobre todo en aquellos casos en que el valor recuperable de los activos al final de su vida útil, pueda ser estimado en valores de material importancia.

Costo computable e intereses por financiamiento

- 2.17 Como se ha indicado anteriormente, el Artículo 41° de la Ley del Impuesto a la Renta, señala de modo taxativo los elementos componentes del costo de adquisición de los bienes del activo fijo, excluyéndose los intereses que hubiere demandado su financiamiento. La exclusión de los intereses, demanda el inevitable reconocimiento del gasto financiero en el periodo al cual corresponde y la dinámica contable registra tal efecto en el estado de resultados. El elemento que no reúne las características para ser conside-



rado como activo, necesariamente deberá ser tratado como gasto o pérdida del periodo.

- 2.18 Sin embargo, esta exclusión y el consecuente gasto relativo, deben ser aplicados en el contexto general de las limitaciones cualitativas del gasto para propósitos tributarios, esto significa que el gasto financiero será deducible en la medida en que los bienes del activo fijo hubieran sido utilizados en el proceso productivo de rentas gravadas, en caso contrario, los intereses no podrán afectar los resultados, debiendo ser incorporados en el costo de tales bienes. Por lo tanto, consideramos que la exclusión aludida, no es absoluta, debiendo confirmarse se relación de causalidad con la generación de rentas gravadas.
- 2.19 En este caso, el tratamiento tributario es relativamente consistente con la normatividad contable, dado que ésta en un tratamiento preferencial de los costos de financiamiento, dispone la afectación de los resultados del periodo al cual corresponden. Alternativamente, tales costos pueden ser capitalizados siempre que los activos involucrados demanden un considerable tiempo para su operatividad. Aunque la norma contable no determina la extensión del tiempo aludido, se desprende la posibilidad de un periodo mayor al ejercicio comercial. En todos los demás casos, los intereses deberán afectar el resultado del ejercicio.
- 2.20 Bajo el tratamiento preferencial dispuesto por la normatividad contable, el monto cargado a los resultados del ejercicio constituye el mismo importe capitalizado en el costo de los activos por las limitaciones tributarias de su inoperatividad, que será depreciado a los largo de la vida útil del bien. Por lo tanto las diferencias entre el gasto financiero del periodo y la depreciación proporcional al interés capitalizado constituye un activo tributario diferido en el ejercicio en que se devengaron los intereses y una adición al resultado contable para la determinación de la renta neta imponible.
- 2.21 El activo tributario diferido y los ajustes tributarios al resultado contable, son materia de control mediante la preparación de los papeles de trabajo que sustentan los importes respectivos y que a su vez serán determinantes de los necesarios ajustes en los periodos posteriores. La Administración Tributaria tiene las facultades legalmente establecidas para requerir la infor-

mación adicional que considere necesaria para la verificación de la correcta determinación de la renta neta imponible de los periodos en los que subsistieran las diferencias aludidas.

Capitalización de las diferencias de cambio

- 2.22 El inciso f) del Artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, exige la capitalización de las diferencias de cambio originadas por la actualización de los pasivos en moneda extranjera, que estén directamente vinculados con la adquisición de bienes del activo fijo. Consecuentemente, el valor depreciable de los activos incluye las diferencias de cambio capitalizadas, las mismas que son depreciadas en forma proporcional al número de años que falten para la extinción de su vida útil. Así, la depreciación tendrá dos componentes: el relativo al costo de adquisición y el correspondiente a las diferencias de cambio.
- 2.23 Contrariamente, en el contexto de los ajustes por corrección monetaria con implicancias impositivas, el Decreto Legislativo 797 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 6-96-EF, se dispone la eliminación de las diferencias de cambio que pudieran estar incorporadas en el valor contable de los activos, a los efectos de determinar el valor ajustado por inflación. En la dinámica contable, la eliminación referida determina inexorablemente el cargo a los resultados de la diferencia de cambio que fuera previamente capitalizada y que es sustituida por la incorporación de los ajustes inflacionarios.
- 2.24 Con el mismo efecto pero desde un enfoque distinto, la normatividad contable dispone un tratamiento preferencial de las referidas diferencias de cambio, las que deberán afectar los resultados del ejercicio, salvo que, en las circunstancias de una devaluación severa de la moneda nacional, contra la cual no existan medios de protección y los pasivos requieran de tiempos considerables para su liquidación, las referidas diferencias podrán ser capitalizadas en el costo de los activos bajo un tratamiento alternativo permitido para su registro contable.
- 2.25 Como podrá observarse, la problemática que presenta el tratamiento de las diferencias de cambio, es en primer término, a nivel de las disposiciones



tributarias. Por un lado la Ley del Impuesto a la Renta dispone su capitalización, y de otro las normas de ajuste por inflación, obligan a su exclusión en el procedimiento correspondiente. En este extremo, consideramos que el cargo a los resultados del ejercicio constituye el procedimiento adecuado para los obligados a practicar el ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria.

- 2.26 La experiencia peruana sobre el particular, nos ha presentado las situaciones especiales de los ejercicios gravables 1998 y 1999, en los que, los niveles de devaluación fueron mayores que los de la inflación, originando que el valor del activo fijo, resultante del hipotético ajuste por diferencia de cambio fuera mayor que el ajustado por corrección monetaria. La diferencia determinada al cierre de los ejercicios citados, debió ser afectada contra los resultados de cada uno de ellos, según la norma tributaria del ajuste por inflación y la contable relativa al tratamiento preferencial.
- 2.27 En la hipótesis planteada por el referido inciso f) del Artículo 61°, el valor depreciable sería mayor que el valor actualizado por corrección monetaria, en cuyo caso, las diferencias de cambio capitalizadas, se cargarían gradualmente a los resultados de los periodos que constituyen la vida útil de los bienes, bajo la forma y denominación de gasto por depreciación. Consecuentemente, al igual que en los casos de la capitalización de intereses, se trata de un diferimiento de los gastos, que supone el reconocimiento de las diferencias temporales o de periodificación entre los resultados contables y los tributarios.
- 2.28 Respecto de los ejercicios indicados, la experiencia de fiscalización nos informa que la Administración Tributaria habría observado la deducción del gasto por las diferencias de cambio vinculadas con la adquisición de activos fijos. De sostenerse la validez de la teoría fiscal, deberá sostenerse bajo los argumentos técnicos de su capitalización, la deducción de la depreciación, proporcional a las diferencias de cambio hipotéticamente capitalizadas en el costo de los activos, durante los periodos de la respectiva vida útil.

Depreciación de bienes adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero

- 2.29 En el caso de los bienes del activo fijo que han sido adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero bajo el régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, la depreciación contable es sustituida para fines tributarios por el valor de las cuotas devengadas en cada periodo. Dado que la norma del Decreto Legislativo 299, establece la deducción tributaria del gasto por el importe de las cuotas aludidas, es importante diferenciar el caso de los bienes que son involucrados en el proceso de producción.
- 2.30 En efecto, cuando los bienes materia del contrato de arrendamiento financiero son involucrados en el proceso productivo, debe tenerse en consideración que el valor de las cuotas devengadas debe ser imputado en primer término al costo de la producción terminada y/o de la producción en proceso. Cuando se realice la enajenación parcial o total de los productos terminados, el valor proporcional de las referidas cuotas incluidas en el costo de ventas, alcanzará la categoría de costo deducible en la determinación de la renta neta imponible.
- 2.31 Consecuentemente, la deducción de las cuotas devengadas por los contratos de arrendamiento financiero, relativos a bienes del activo fijo que intervienen directamente en el proceso productivo, está condicionada a la efectiva enajenación total o parcial de los productos terminados. La rotación de las existencias definirá la celeridad con la que el valor de las cuotas cambiará su categoría de costo de los productos terminados a costo de ventas deducible. Este es el mismo tratamiento que se asigna a la depreciación en términos contables.
- 2.32 En la hipótesis de haber cargado a los resultados del ejercicio el valor total de las cuotas, no obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, consideramos la necesidad de practicar el ajuste del resultado contable en la oportunidad de la liquidación del Impuesto a la Renta. Dicho ajuste tiene la característica de una diferencia de periodificación, que será revertida en los años en que se realice la enajenación de los bienes cuyo costo de producción omitió el componente de las cuotas devengadas de arrendamiento financiero.

III. OBJETIVOS DE LA NORMATIVIDAD CONTABLE Y TRIBUTARIA

- 3.1 Del análisis comparativo que pudiéramos efectuar en distintos tópicos, como el referido al tema que estamos tratando, podemos apreciar que las disposiciones normativas contables y tributarias no siempre encuentran una misma orientación y por lo tanto dificulta la identificación de un tratamiento común. Es decir que las diferentes formas de tratar un asunto, una operación o situación, están en estricta relación con los objetivos que plantean las fuentes normativas, y tales objetivos pueden tener distintos matices como en el caso que es materia del presente trabajo.
- 3.2 Las prácticas contables aplicadas para la formulación de los estados financieros, responden fundamentalmente a la necesidad de revelar la necesaria información que describa en términos razonables la real situación financiera de una empresa a una fecha determinada y los reales resultados de sus operaciones acontecidas en un periodo igualmente determinado. El propósito de tales prácticas es brindar a los usuarios de dichos estados, herramientas útiles para tomar decisiones adecuadas y oportunas, independientemente de que su contenido revele situaciones que sean adversas a sus intereses.
- 3.3 De otro lado, las normas tributarias normalmente son elaboradas y promulgadas con el natural propósito de generar los recursos económicos y financieros necesarios para que el estado cumpla con su responsabilidad de atender las necesidades públicas del mismo. En línea con tal objetivo, los esfuerzos legislativos se concentran en la búsqueda de fórmulas que determinen obligaciones tributarias sobre la base de presunciones e hipótesis que en la mayoría de casos desestiman la realidad de la situación financiera y de los resultados, en búsqueda de una situación o resultado subjetivo.
- 3.4 Es en este punto, en que la política fiscal, respondiendo a su claro objetivo de recaudación y cómoda administración, establecen normas como las que hemos analizado, en las que se incluyen regulaciones contables para propósitos tributarios, atentando contra la calidad de la información contenida en los estados financieros. Estamos convencidos de que las necesidades especiales y específicas de la Administración Tributaria relativas a sus facultades de fiscalización y verificación pueden ser suficientemente satisfechas



con la preparación de información complementaria.

- 3.5 Sobre lo expuesto en la sección II del presente trabajo, consideramos la importancia de asegurar la calidad de la información contenida en los estados financieros, a efectos de que el universo de usuarios, pueda contar con elementos de juicio y de valor sobre la situación financiera de la empresa y de los resultados de sus operaciones. La Administración Tributaria, es uno de los cientos o miles de usuarios, a quién le será igualmente útil la información financiera preparada de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad.
- 3.6 En esta parte, reconocemos con suma claridad las necesidades fiscales de información que debe ser obligatoriamente preparada por los contribuyentes atendiendo a las específicas regulaciones contenidas en las normas tributarias. No obstante, creemos que en la atención y satisfacción de tales necesidades, la forma de contabilizar las operaciones no debe constituirse en un requisito indispensable para tal propósito, dado que ello limitaría la deducción de los gastos necesarios para la generación de rentas gravadas o para el mantenimiento de su fuente productora.
- 3.7 En consecuencia, sostenemos la viabilidad del cumplimiento de los objetivos contables y tributarios, sin afectar las características cualitativas de los estados financieros y de los registros contables, y sin alterar el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias ni el grado o calidad de información que pudiera requerir la Administración Tributaria. El tratamiento contable y tributario de la depreciación que afecta los resultados del ejercicio y sus diferencias, puede ser escrupulosamente controlado extracontablemente sin influenciar legislativamente en la contabilidad de las empresas.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 El análisis de la problemática expuesta nos permite concluir en términos generales que las exigencias tributarias relativas a los aspectos contables de las empresas puede afectar de manera significativa la preparación y presentación de los estados financieros y en consecuencia suministrar información que no se ajuste a las características cualitativas que demanda la normatividad

contable. En ese contexto, las normas tributarias relativas a la depreciación de los bienes del activo fijo requieren una revisión de las regulaciones de carácter contable.

- 4.2 La depreciación de los bienes del activo fijo debe ser estimada sobre la base de lineamientos fundamentalmente técnicos, aplicando los métodos de depreciación que se ajusten apropiadamente a la naturaleza del activo, al uso asignado o por asignar y a la prestación de sus servicios; así mismo debe ser registrada contablemente en los correspondientes importes determinados, independientemente de las exigencias normativas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta o en sus normas reglamentarias.
- 4.3 Los porcentajes de depreciación deben ser establecidos por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación de facultades. Dejar librado la fijación de los porcentajes a la norma reglamentaria representa una clara afectación a los principios de legalidad y de jerarquía de las normas.
- 4.4 Debe derogarse la norma reglamentaria que establece el requisito del registro contable para la deducción de la depreciación. Las diferencias entre los importes cargados contablemente a los resultados del ejercicio y los determinados según las normas tributarias, obliga al ajuste correspondiente en la oportunidad de la liquidación del Impuesto a la Renta.
- 4.5 El valor depreciable debe ser determinado considerando el valor residual tanto para propósitos contables como tributarios. En caso de omitir el indicado valor en uno de los dos propósitos, deberán identificarse las diferencias y proceder al ajuste del resultado contable en la determinación de la renta neta imponible y establecer los elementos de control del efecto diferido.
- 4.6 Los costos de financiamiento no deben formar parte del valor depreciable, a menos que la puesta en marcha del bien requiera de un tiempo considerable. Para efectos tributarios, los intereses están excluidos del costo computable, en la medida que el activo haya sido afectado a la generación de rentas gravadas. Las eventuales diferencias deben ser conciliadas extracontablemente al cierre del ejercicio y los efectos diferidos, controlados para su aplicación en los periodos siguientes.

- 4.7 Las diferencias de cambio deben ser excluidas del valor de los activos, tanto para fines contables como tributarios, lo que supone el reconocimiento del gasto por tales diferencias. De optarse por la capitalización tributaria de las diferencias de cambio, deberá controlarse las diferencias cuando los efectos de la devaluación monetaria sean mayores que los de la inflación.
- 4.8 Las cuotas devengadas relativas a contratos de arrendamiento financiero de bienes que intervienen en el proceso productivo, afectarán los resultados del ejercicio a través del costo de ventas, tanto para fines contables como para propósitos tributarios, sólo en la medida en que los productos terminados hayan sido efectivamente transferidos.

Lima, Julio de 2002.

